

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Oficina de asignaciones

Bogotá, D.C.



MESA DE CONTROL GRUPO INTERVENCIÓN TEMPRANA - BOGOTÁ



BOG-MCGIT - No. 20235980019912

Fecha Radicado: 2023-03-06 13:40:02

Anexos: DENUNCIA EN 36 FOLIOS .

Ref.: Denuncia Penal

Víctima: Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Respetados señores:

Como apoderado judicial de la **Jurisdicción Especial para la Paz** (en adelante **JEP**), conforme consta en poder anexo, respetuosamente pongo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los siguientes hechos que muy posiblemente son constitutivos de los delitos de fraude a resolución judicial, ocultamiento de elementos materiales probatorios y/o cualquier otro que la indagación permita evidenciar.

Los hechos que se denuncian corresponden a una cronología verificable objetivamente y que, tras un ponderado análisis y la valoración de juristas externos, llevó a la magistratura de la JEP a la convicción de que es su deber ponerlos en conocimiento de la autoridad judicial. El ocultamiento de la información requerida por autoridades judiciales es una práctica que no puede tolerarse. Como pasa a exponerse, a lo largo de varios meses, tanto la Sección de Revisión de la JEP, como la Corte Constitucional, requirieron a la Fiscalía General de la Nación para que, a través de sus funcionarios competentes, hicieran entrega de la documentación que permitiera cumplir el deber de pronunciarse sobre si debía operar o no la garantía de no extradición respecto del señor Seuxis Pausias Hernández Solarte, alias Jesús Santrich. La

1

documentación, repetidamente requerida, no fue entregada a pesar de haber numerosas referencias sobre su existencia y de estar a disposición de la Fiscalía.

No obstante las dificultades que se derivan precisamente de la ausencia de la documentación requerida, el seguimiento de la información disponible y las fundadas conclusiones sobre lo que parece ser un ocultamiento sistemático, imponen a la JEP cumplir el deber de solicitar a la Fiscalía General de la Nación la constatación detallada de los hechos jurídicamente relevantes que a continuación se exponen y el impulso del proceso penal correspondiente contra quienes la investigación evidencie que son presuntos autores o partícipes.

I. Contexto de los hechos denunciados

Una secuencia de noticias divulgadas entre los años 2017 y 2018 daban cuenta de graves hechos relacionados con el acuerdo de paz suscrito entre el Gobierno Colombiano y las FARC-EP, así como su implementación en desarrollo. Una primera noticia, proveniente de la Fiscalía General de la Nación, informaba sobre la participación de un sobrino -Marlon Marín- de alias Iván Márquez -Luciano Marín Arango-, en un plan delictivo encaminado a la defraudación del presupuesto destinado al *Fondo Colombia en Paz*. La Fiscalía habría adelantado labores de investigación que le permitieron identificar una estructura criminal integrada por servidores públicos y particulares (contratistas e interventores), de la que haría parte el señor Marlon Marín. A partir de tal investigación también se habría detectado una organización criminal, de la que hacía parte Marín, dedicada al tráfico de estupefacientes, que permitió llevar a cabo en los Estados Unidos un operativo de entrega controlada de cinco millones de dólares a los integrantes de la red criminal en ese país. Es decir, la investigación contra Marlon Marín se habría adelantado en Colombia por la Fiscalía General de la Nación, por

iniciativa propia y posteriormente en desarrollo de solicitudes de asistencia judicial de las autoridades de los Estados Unidos.

Meses después se dio a conocer la captura de alias Jesús Santrich -Seuxis Pausias Hernández Solarte- junto a Marlon Marín, en cumplimiento de la Circular Roja A3648-4-2018, emitida con ocasión de la acusación formal -indictment- que emitió el Gran Jurado de la Corte Federal del Distrito Sur de Nueva York el 4 de abril de 2018. El comunicado de prensa emitido por la Fiscalía da cuenta de que, además de llevarse a cabo las capturas, se practicaron allanamientos a la residencia y oficina de alias Jesús Santrich, a solicitud del Departamento de Justicia de los Estados Unidos y en desarrollo de acuerdos de cooperación judicial; además del comunicado oficial, altos funcionarios de la Fiscalía refirieron a medios de comunicación que durante el allanamiento dicha entidad incautó, a solicitud de las autoridades de los Estados Unidos, computadores, soportes magnéticos de almacenamiento de datos, otras evidencias físicas y material probatorio relacionado con las supuestas actividades ilícitas realizadas por alias Jesús Santrich después de su sometimiento a la JEP.

Dado que Seuxis Pausias Henández Solarte -alias Jesús Santrich- hacia parte de los cuadros directivos de las FARC-EP que habían suscrito el acuerdo de paz y se habían sometido a la JEP, podían concurrir a su favor garantías excepcionales como la de no extradición en relación con conductas punibles en que hubiese participado hasta el sometimiento a dicha jurisdicción; así lo planteó en forma expresa su defensa el 11 de abril de 2018. Tal garantía, de ser procedente, debía reconocerse y hacerse efectiva en este caso por la Sección de Revisión de la JEP, conforme a lo preceptuado por el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017¹.

¹ Norma declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-674/17

Las condiciones para que opere la garantía de no extradición fueron puntualizadas por la Corte Constitucional así:

“(a) Destinatarios de la garantía de no extradición. La prohibición de extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a las personas acusadas de formar parte de dicha organización que se sometan al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Adicionalmente, cubre a sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

(b) Límite material y temporal de los hechos o conductas que abarca la prohibición de extradición. Esta prohibición impide conceder la extradición, así como adoptar medidas de aseguramiento con fines de extradición, entre ellas aquellas privativas de la libertad como la detención o la captura con fines de extradición, respecto de hechos o conductas objeto de la Jurisdicción Especial para la Paz, trátense de delitos amnistiados, como los delitos políticos y conexos, o de delitos no amnistiados, cometidos dentro o fuera de Colombia. En el caso de los integrantes de las FARC-EP, la prohibición también cubre conductas estrechamente relacionadas con el proceso de dejación de armas que hubieren tenido lugar antes de concluir este.

(c) El trámite de las solicitudes de extradición por conductas posteriores al Acuerdo Final. El artículo transitorio 19 prevé dos hipótesis que activan la competencia de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz: (a) solicitudes de extradición respecto de integrantes de las FARC-EP o de personas acusadas de ser integrantes de dicha organización; y (b) solicitudes de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las

FARC-EP o de personas acusadas o señaladas en la solicitud de extradición de ser integrantes de dicha organización.”²

En tal sentido, la Sección de Revisión, en ejercicio de sus funciones y deberes judiciales, requirió en varias ocasiones a la Fiscalía General de la Nación para que remitiera la documentación pertinente (solicitudes de asistencia judicial, solicitud de extradición), así como los elementos materiales probatorios a su disposición, que permitieran verificar que las conductas punibles por las que la justicia de los Estados Unidos solicitaba en extradición a alias Jesús Santrich, habían tenido ocurrencia y eran posteriores a la firma del acuerdo de paz y del consecuente sometimiento a la JEP. No obstante, la respuesta recurrente de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación fue la negación de la existencia solicitudes de asistencia judicial provenientes de las autoridades de los Estados Unidos y la negación de existencia de elementos probatorios relacionados con los hechos que motivaron la captura y trámite de extradición de alias Jesús Santrich. Al hacerse imposible la verificación de la realización de una conducta punible por parte de alias Jesús Santrich después su sometimiento a la JEP, la Sala de Revisión resolvió, por mayoría, dar aplicación a la garantía de no extradición.

II. Hechos jurídicamente relevantes

1.- A partir del 19 de abril de 2018, la Sección de Revisión de la JEP, antes de avocar conocimiento del proceso de extradición de Seuxis Pausias Hernández Solarte, alias Jesús Santrich, dispuso evacuar la fase previa y, para el efecto, expidió el auto SRT-AE-004 de 2018, en el que resolvió:

² Corte Constitucional, sentencia C-080/18.

“(…) SEGUNDO: SOLICITAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, remita con destino a esta actuación todos los documentos relacionados con el trámite de extradición (...); TERCERO: SOLICITAR al señor Fiscal General de la Nación que, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, remita con destino a esta actuación todos los documentos relacionados con el trámite de extradición y la privación de la libertad ligada (...); CUARTO: SOLICITAR al Ministerio de Justicia y del Derecho que en un término no mayor a cinco (5) días, remita todos los documentos relacionados con el trámite de extradición del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ (...)”³ (negrilla y subrayas ajenas al texto).

2.- En respuesta a la orden impartida por la Sección de Revisión, la entonces Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, so pretexto de no haber recibido aún la solicitud formal de extradición respondió el 26 de abril de 2018:

“ [U]na vez sea allegado, si para el efecto ocurre, el Ministerio de Relaciones Exteriores, dará traslado al Ministerio de Justicia y del Derecho, instancia desde la cual el expediente de extradición será enviado a la Jurisdicción Especial para la Paz... conforme a lo previsto en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017”.

Lo anterior, a pesar de que en comunicado oficial de la entidad⁴ y en entrevistas rendidas a diversos medios de comunicación⁵, se informaba

³ Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT AE 004 de 2018 del 19 de abril del 2018. En el asunto Seuxis Paucias Hernández Solarte. Pág. 7.

⁴ Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/declaracion-del-fiscal-general-sobre-captura-de-alias-jesus-santrich-y-otras-tres-personas/>

⁵ Disponibles en: <https://www.youtube.com/watch?v=aU6BV5bHdhU> ; <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/las-pruebas-de-la-fiscalia-contra-jesus->

sobre la práctica de allanamientos y a la incautación de diversos elementos probatorios relacionados con los hechos que motivaron la captura de alias Jesús Santrich.

3.- El 16 de mayo del mismo año, la Sección de Revisión avocó el conocimiento de la Garantía de No Extradición mediante con auto SRT-AE-007 de 2018. De esta decisión es pertinente transcribir lo siguiente:

En resumidas cuentas, se dirá que para la activación de la competencia de esta Jurisdicción Especial no es imperativo que medie “*el pedido formal del requerido, por parte del Estado requirente*”, como lo comprende la representante de la Fiscalía General de la Nación, **al justificar el no envío de la documentación que se le solicitó**. Desconoce esa autoridad que el trámite de extradición ya inició su curso, pues, se itera, está plenamente acreditado que la captura de HERNANDEZ SOLARTE fue producida atendiendo a “*la circular roja de INTERPOL número de Control A-364W4-2018, publicada en la misma fecha, por solicitud de los Estados Unidos de América*”⁶ (Negrilla y subrayas ajenas al texto).

El mismo auto dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades nacionales suspender el trámite de extradición que se encuentra en curso en contra de SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE; TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que una vez recibiera la solicitud formal de extradición, remita copia de la misma de manera inmediata a esta Sección para lo de su competencia; CUARTO: **REQUERIR: al Fiscal General de la Nación para que en un término que no supere los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, haga**

[santrich-por-narcotrafico-203528;](https://caracol.com.co/radio/2018/04/11/nacional/1523398948_307710.html)

https://caracol.com.co/radio/2018/04/11/nacional/1523398948_307710.html.

⁶ Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AE-007 de 2018 del 16 de mayo del 2018

llegar con destino a esta Corporación, la información requerida por esta Sección en el auto proferido el 19 de abril de 2018; (...)" (negrilla y subrayas ajenas al texto).

4.- Mediante resolución de 23 de mayo de 2018, el Fiscal General de la Nación rechaza la competencia de la JEP, se abstiene de remitir la información solicitada y requiere el envío de la solicitud de la defensa para la aplicación de la garantía de no extradición, asumiéndola como una competencia de la Fiscalía y no de la JEP. Ese mismo día, sin haber trabado previamente conflicto positivo de jurisdicciones con la JEP -y sin comunicárselo siquiera-, dirigió un memorial a la Corte Constitucional pidiendo que se pronunciara sobre el particular.

5.- La Corte Constitucional avocó conocimiento del conflicto de jurisdicciones y solicitó tanto a la Fiscalía General de la Nación, como a la JEP, la remisión de toda la documentación relacionada con el trámite de extradición de alias Jesús Santich; tal decisión, fue acatada por la Sección de Revisión el 8 de junio de 2018, día en el que decidió además suspender la actuación hasta que la Corte Constitucional resolviera el aludido conflicto, lo cual ocurrió el 27 de junio de 2018. Se transcribe lo pertinente de la decisión de la Corte Constitucional:

"PRIMERO: DIRIMIR el presente conflicto de jurisdicciones en el sentido de declarar que la competencia para ordenar la captura con fines de extradición, y conocer de las controversias suscitadas en relación con la misma, impuesta al ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte sometido al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), corresponde al Fiscal General de la Nación. **SEGUNDO: DISPONER** que la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz continúe conociendo de la solicitud de extradición que le fue remitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 8 de junio de 2018, sólo con el fin de evaluar *"la conducta atribuida para*

determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado”, dentro del término de 120 días de que trata el inciso final del artículo transitorio 19 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017. En consecuencia, ordenar al Fiscal General de la Nación, que, para dichos efectos, remita inmediatamente a la Jurisdicción Especial para la Paz -Sección de Revisión- el expediente relacionado con la solicitud de extradición del ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte. TERCERO: INAPLICAR la expresión “(...) *el trámite de extradición se suspenderá y pondrá esta situación en conocimiento de las autoridades competentes.*”, contenida en el artículo 134 del Reglamento General de la JEP, y el numeral 1° del Protocolo 001 de 2018, expedido por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, por ser incompatibles con el artículo 113 de la Constitución. En consecuencia, dejar sin efectos el numeral segundo del Auto del 16 de mayo de 2018, por el cual la Sección de Revisión del Tribunal suspendió el trámite de extradición del ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte (...)”⁷ (subrayas y negrillas ajenas al texto).

6.- El 26 de julio de 2018 (es decir, **un mes después de la decisión de la Corte Constitucional**), la entonces Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación envió a la Sección de Revisión un oficio (2018170005781) en el que afirma remitir “...por segunda vez el expediente de extradición relacionado con el ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte”. Tampoco en esta ocasión hizo entrega de las solicitudes de asistencia judicial referidas públicamente por la entidad, ni de los medios probatorios descritos por el Fiscal General y conocidos por los medios de comunicación, como ya se precisó. Incluso es pertinente referir que hoy se tiene certeza sobre la existencia de tales solicitudes de asistencia judicial y de los elementos probatorios recaudados con ocasión a ellas en virtud de un informe ejecutivo que

⁷ Corte Constitucional, auto 401 de 27 de junio de 2018

dirigió el CTI de la Fiscalía General de la Nación a la Sala de Primera Instancia de la H. Corte Suprema de Justicia, un aparte del cual se transcribe en el auto AEI AEI00158-2019 de dicha Corporación:

“...con ocasión de la cual el 9 de abril de 2018 llevaron a cabo diligencias de allanamiento y registro a diferentes inmuebles en la ciudad de Bogotá obteniendo varios elementos de prueba; todo ello, dice la Fiscalía 11, sometido al control del Juez de garantías que impartió legalidad al procedimiento y a los elementos incautados el 10 de abril de 2018, los cuales fueron enviados a la Fiscalía del Distrito Sur de Nueva York el día 2 del mismo mes y año”⁸.

7.- El 12 de septiembre de 2018, la Sección de Revisión requirió al Fiscal General de la Nación sobre el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, que no era otra cosa que la documentación integral relacionada con la solicitud de extradición de alias Jesús Santrich:

“**PRIMERO: REQUERIR:** al Fiscal General de la Nación para que de manera **INMEDIATA** de cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en el numeral 2 del auto 401 de 2018 de la Corte Constitucional (...) en el sentido de remitir el expediente completo contentivo del trámite de extradición seguido al ciudadano SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, incluyendo la documentación y el respaldo probatorio (audios y videos) que estén en su poder (...)”.
(negrillas ajenas al texto).

8.- En respuesta, el 25 de septiembre, casi dos semanas después, se descarga la responsabilidad en la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General, dependencia que, según el Fiscal General, habría

⁸ Cfr. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, auto AEI AEI00158-2019 de 29 de septiembre de 2019, dentro del radicado 00148.

dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional. En el mismo oficio se ofrece compartir información que reposa en otros expedientes y que "...fueron ofrecidas en su oportunidad a las autoridades de los Estados Unidos de América." En este sentido, el 1° de octubre, el Fiscal General de la Nación remitió, a través de oficio DFGN03258, una USB con información relacionada con el señor MARLON MARÍN, informando que:

"(...) con el firme propósito de colaborar armónicamente con la JEP en su tarea de determinar la fecha de ocurrencia de los hechos en los que se sustenta la solicitud de extradición del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, me permito remitir evidencia que reposa en la Fiscalía en los radicados 110016000101201700020 y 110016099092501700088, los cuales se adelantan contra el señor MARLON MARÍN MARÍN y otros (...)"

Es del caso precisar que la aludida USB no contenía los elementos requeridos.

9.- Ante las evasivas respuestas de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la Sección de Revisión resolvió acudir al Estado requirente mediante solicitud de asistencia judicial, para que se allegaran las evidencias referidas en los soportes de la solicitud de extradición⁹. En esa misma decisión se requirió nuevamente a la Fiscalía General de la Nación en dos sentidos. En primer lugar, para que se remitieran los documentos de soporte (copia original sin edición o espejo, orden de práctica de las pruebas, control judicial sobre las mismas, cadena de custodia, etc.) de algunas interceptaciones y grabaciones incluidas en

⁹ Auto SRT-AE-059 de 2018

la USB. Y, en segundo lugar, para que se remitieran las copias de las solicitudes de asistencia judicial con base en las cuales se recaudaron pruebas en Colombia por parte de la Fiscalía General de la Nación y se remitieron a los Estados Unidos, o de la autorización para que dichas pruebas fueran obtenidas en territorio nacional por autoridades extranjeras. Conforme a los requisitos establecidos en la legislación interna y en los tratados de asistencia judicial internacional, el recaudo probatorio en un país extranjero requiere protocolos tanto del país requirente, como del que presta la asistencia judicial. En otras palabras, la información obtenida por autoridades judiciales no se comparte de manera informal, sino de acuerdo con pautas de debido proceso.

10.- El 3 de diciembre de 2018 la entonces Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación envió a la JEP un nuevo oficio en el que remitió las órdenes de interceptación de comunicaciones, algunos de los registros de audio, las actas de control previo y posterior ante los jueces de garantías y los formatos de cadena de custodia, relacionados con la investigación adelantada contra Marlon Marín, pero no los requeridos respecto de alias Jesús Santrich. En torno a la asistencia judicial prestada por esa entidad a las autoridades norteamericanas, afirmó:

“[S]e debe señalar, haciendo expresa mención a la grabación de reuniones (en audio o video) referidas en la formalización del pedido de extradición del señor Seuxis (...) y en el auto de 23 de octubre de 2018, que según lo consignado en la nota verbal de la solicitud de extradición, las mismas habrían sido realizadas por testigos confidenciales de los Estados Unidos de América, denominados CW.

(...)

Al respecto, es importante aclarar que para el caso colombiano dichas personas serían particulares que sostuvieron reuniones con otros particulares entre ellos el solicitado en extradición Seuxis Paucias HERNÁNDEZ SOLARTE, en un contexto criminal que los habilitaba legalmente para realizar la grabación y/o filmación de las reuniones en las cuales participaban, circunstancia que no implicaba autorización judicial.

(...)

(...) circunstancia que no implicaba autorización judicial, tal y como lo ha desarrollado abundantemente la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en providencia del 11 de abril de 2018, radicado No. 52320 AP1465-2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar (...)

En ese contexto resulta inviable para la Fiscalía General de la Nación, enviar la documentación solicitada pues se trata de elementos que fueron recaudados, a instancias de particulares, y entregadas directamente a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América”.

Las afirmaciones de la Directora de Asuntos Internacionales desconciertan por cuanto contradicen el informe ejecutivo entregado por el CTI de la Fiscalía General de la Nación a la Sala de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, los comunicados oficiales de la propia Fiscalía, las entrevistas rendidas por el señor Fiscal General de la Nación e, incluso, declaraciones de una funcionaria de la DEA al periódico El Tiempo el 10 de abril de 2018 en la que da cuenta de la asistencia judicial prestada por la Fiscalía a esa agencia:

“La directora regional de la DEA, Jesse García, afirmó que “... en la investigación que se adelantó la agencia contó con la colaboración de la Fiscalía General de la Nación”¹⁰.

En entrevista a una emisora radial (La FM) el 19 de octubre de 2018, propio Fiscal General refirió que las aludidas grabaciones se habían realizado con el pleno cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo la participación de jueces de control de garantías:

“(...) una vez la JEP produzca su concepto, su dictamen técnico sobre la fecha de ocurrencia de esos hechos que se discuten, el país conocerá las grabaciones y podrá establecer si es cierta esa falacia que se quiere construir de que el gobierno americano de la mano del Fiscal General de la Nación le hizo montajes, cuando se trata de grabaciones que muestran unos diálogos libres, espontáneos, ajenos a cualquier apremio o condicionamiento de grabaciones privadas que se hicieron en el marco de la constitución y la ley, autorizadas por jueces de la República en donde se están hablando de negocios oscuros e ilícitos. (...)” (negrilla y subrayas ajenas al texto).

En resumen, entre el 26 de abril y el 3 de diciembre de 2018, la Fiscalía General de la Nación, especialmente en cabeza de la entonces Directora de Asuntos Internacionales, omitió dar cumplimiento a órdenes judiciales que le exigían hacer entrega de información específica (solicitudes de asistencia judicial tramitadas por autoridades de los Estados Unidos de América, elementos probatorios obtenidos por la Fiscalía a solicitud de autoridades extranjeras) y, en general, todos los soportes probatorios que permitieran a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verificar la realización de las conductas punibles

¹⁰ Disponible en: <https://www.eltiempo.com/mundo/eeuu-y-canada/dea-dice-que-captura-de-santrich-demuestra-buena-voluntad-de-colombia-203422>.

atribuidas a Seuxis Pausias Hernández Solarte -alias Jesús Santrich-, incluidas las actas de legalización de interceptaciones y grabaciones, registros de cadena de custodia, órdenes de trabajo para el recaudo de las mismas, etc.

III. Relevancia jurídica de los hechos denunciados

Como se ha puesto de presente, la Fiscalía General de la Nación tenía el deber de hacer entrega, a través de los funcionarios competentes, de documentación específica puntualizada en órdenes judiciales de la Sección de Revisión de la JEP y de la Corte Constitucional. Dicha documentación es referida en cuanto a su existencia por el entonces Fiscal General de la Nación, por un informe ejecutivo del CTI dirigido a la Sala de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, por una funcionaria de la DEA, por comunicados de la Fiscalía General de la Nación, y por numerosos medios de comunicación, de los cuáles sólo se han mencionado anteriormente unos pocos. Sin embargo, en repetidas oportunidades la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación para los meses de abril a diciembre de 2018, negó la existencia de la documentación aludida y omitió dar cumplimiento a lo ordenado en sendas resoluciones judiciales.

Tales hechos, objetivamente descritos y demostrados, se adecúan típicamente, por lo menos, a los supuestos de hecho de los artículos 454 y 454B del Código Penal Colombiano.

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía.

El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta

(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 454-B. Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parece claro que, si como lo afirma el informe ejecutivo del CTI citado por la Sala de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios del CTI y de la fiscalía encargada de prestar la asistencia judicial, tenían conocimiento de la existencia de la documentación que tenía orden judicial de entregar a la Sección de Revisión de la JEP, es porque se tuvo la intención consciente de ocultarla. Con mayor razón cuando no se trata de un solo requerimiento, sino de múltiples reiteraciones en el curso de casi 8 meses. Y si a lo anterior se suma la remisión de información correspondiente a otros procesos ajenos al que se estaba solicitando, no resulta difícil inferir que muy posiblemente se estaba también induciendo en error a la autoridad judicial requirente o por lo menos entorpeciendo el cumplimiento de sus funciones.

La autoría de tales conductas punibles se predica en principio de quien fungía como Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación para ese momento (abril a diciembre de 2018), pero es muy probable que su actuar haya sido inducido, co-realizado o auxiliado conscientemente por otras personas a quienes también debe extenderse la investigación.

Finalmente, es importante destacar que los hechos denunciados, así como otros que podrán ser objeto de posteriores denuncias penales, coinciden en el aparente propósito de entorpecer la labor de la Jurisdicción Especial para la Paz y de deteriorar ante la ciudadanía su buena imagen y confiabilidad.

IV. Solicitud de actos urgentes

Dada la gravedad de los hechos denunciados, respetuosamente solicito que se disponga de manera inmediata el recaudo de información relativa a:

- 1.- La persona que fungía como directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación entre los meses de abril y diciembre de 2018.
- 2.- Las solicitudes de asistencia judicial internacional dirigidas por las autoridades de los Estados Unidos a la Fiscalía General de la Nación durante los años 2017 y 2018.
- 3.- Las respuestas y entregas de información a las autoridades de los Estados Unidos por parte de la Fiscalía General de la Nación entre los años 2017 y 2018.
- 4.- El informe ejecutivo dirigido por el CTI de la Fiscalía General de la Nación a la Sala de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia referido en el AEI AEI00158-2019 de dicha Corporación.

5.- Los reportes certificados de medios de comunicación citados tanto en el texto de esta denuncia, como en el concepto que se acompaña y que hace parte integral de la misma.

6.- Se reciba entrevista a los funcionarios que participaron en las diligencias de captura y allanamientos a la residencia y oficina de alias Jesús Santrich, para que expongan con base en qué órdenes judiciales procedieron, qué elementos recaudaron, a disposición de quién los pusieron, qué trámite de legalización se realizaron respecto de los mismos y qué destino se les dio.

7. Se reciba entrevista a los fiscales que participaron en el recaudo de elementos materiales probatorios y asistencia judicial referida por la agente de la DEA Jesse García.

8.- Se reciba entrevista a los fiscales que dispusieron de los elementos recaudados durante los allanamientos a la residencia y oficina de alias Jesús Santrich, para informen de qué manera se tramitó la remisión de los mismos a las autoridades de los Estados Unidos de América, qué instrucciones recibieron sobre el particular y a qué funcionarios le hicieron entrega de ellas.

9.- Se verifique la información referida en el concepto que acompaña a esta denuncia y que hace parte integral de la misma.

V. Declaración jurada

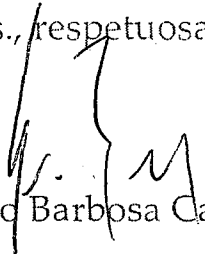
Manifiesto que los hechos narrados anteriormente, cuya investigación se solicita, no han sido puestos en conocimiento de otra autoridad judicial anteriormente por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz.

18

VI. Concepto complementario y solicitud final

Se acompaña a este escrito el concepto rendido por *G37 Chambers. International Law Specialist*, que evalúa y complementa los hechos aquí narrados y que solicito respetuosamente sea tenido como parte integrante de la misma denuncia.

De Uds., respetuosamente



Gerardo Barbosa Castillo
C.C. 79.378.794 de Bogotá
T.P. 55.405 del C.S. de la J.

Anexo:

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Jurisdicción Especial para la Paz
- Estudio realizado por Guernica 37 Chambers (G37 Chambers), que hace parte integrante de esta denuncia

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Oficina de asignaciones

Bogotá, D.C.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

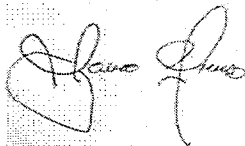
VÍCTIMA: Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

JAIRO ERNESTO ARIAS ORJUELA, en calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Representante Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP–, en virtud del numeral 1.15 del artículo 2° del Acuerdo AOG No. 033 de 2021, y Representante Legal para Asuntos Judiciales, de conformidad con la Resolución No. 418 del 6 de junio 2022¹, por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE**, al doctor **GERARDO BARBOSA CASTILLO**, abogado en ejercicio, titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.378.794 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 55.405 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente denuncia penal, realice todas las gestiones dentro del trámite procesal ante cualquier de las instancias pertinentes, aporte documentos y pruebas, así como solicitarlas, amplie la denuncia, presente derechos de petición y en general realice todas aquellas que se requieran para la defensa de los intereses de su poderdante.

El apoderado cuenta con todas las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las especiales de recibir notificaciones, interponer recursos, tachar documentos y testimonios de falsos y las de adelantar los actos y acciones necesarias para la ejecución de este mandato. El apoderado no podrá conciliar, transar, recibir o suspender los asuntos encomendados en este mandato sin previa autorización expresa y escrita. El apoderado principal podrá sustituir el presente poder, en los casos en que no pueda actuar directamente, al apoderado sustituto designado en este memorial.

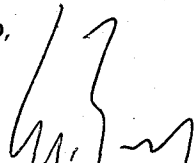
Sírvase reconocer personería al apoderado, dentro de los términos y para los fines del presente mandato.

PODERDANTE,



JAIRO ERNESTO ARIAS ORJUELA
Cédula de Ciudadanía No. 79.542.112 de Bogotá.
Director de Asuntos Jurídicos Jurisdicción Especial para la Paz

ACEPTO,



GERARDO BARBOSA CASTILLO
Cédula de Ciudadanía 79.378.794 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional No. 55.405 del C. S. de la J

Anexo: Copia de la cédula de ciudadanía de Jairo Ernesto Arias Orjuela y copia de la Resolución No. 418 del 6 de junio 2022, mediante la cual se le delegó la facultad de representación legal judicial para asuntos judiciales de la Jurisdicción Especial para la Paz



¹ "Por medio de la cual se delegan funciones en el director nacional de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva".

Análisis sobre las eventuales omisiones y extralimitaciones de la Fiscalía General de la Nación en contra de la Jurisdicción Especial para la Paz y su impacto en el Proceso de Paz y en la administración de justicia transicional en Colombia

Londres, Reino Unido y San Francisco, Estados Unidos a,

6 de marzo de 2023

Guernica 37 Chambers

TABLA DE CONTENIDOS

ABREVIATURAS Y REFERENCIAS	2
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	4
Del contexto y hechos previos que “prepararon” la detención “con fines de extradición” de Jesús Santrich.	6
De la detención de Jesús Santrich para fines de extradición judicial y la tramitación del recurso de GNE.	7
Del fallo de la Corte Constitucional (A401/2018)	11
De los hechos que siguieron al fallo de la Corte y aplicación efectiva de la Garantía de no extradición	16
Hechos que siguieron a la aplicación de la Garantía de no extradición	20

ABREVIATURAS Y REFERENCIAS

Auto 401/2018 o A401/2018	Auto emitido por la Corte Constitucional de Colombia para resolver el conflicto de jurisdicciones planteado por la Fiscalía General de la Nación - Jurisdicción Ordinaria- contra la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz, con motivo del trámite de extradición de Seuxis Paucias Hernández Solarte
Acuerdo Final de Paz o Acuerdo de Paz	Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo, suscrito el 24 de noviembre de 2016
AL 01/2017	Acto Legislativo 01 de 2017 que incorporó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición a la Constitución Política de Colombia
CNUTIESS / CNUTIESS de 1988	Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988
CIAMMP	Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, de 1992.
CC	Corte Constitucional de Colombia
Comisión de la Verdad	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CTI / CTI-FGN	Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación
DEA	Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos de América (<i>Drug Enforcement Administration</i>)
EUA	Estados Unidos de América
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo
FARC (partido político)	Partido Político “Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común” fundado en agosto de 2017
FGN	Fiscalía General de la Nación
GNE	Garantía de No Extradición prevista por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz, parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.
L906/2004 o CPP	Ley 906 de 2004 (31 de agosto de 2004) por la que se expide el Código de Procedimiento Penal de Colombia.
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, incorporado a la Constitución Política de Colombia mediante Acto Legislativo 01/2017
SPHS	Seuxis Paucias Hernández Solarte.
SR / SR-TP/SR-TP-JEP	Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz
SRT-AE-004-2018	Auto de 19 de abril de 2018 emitido por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz en el asunto de aplicación de la Garantía de No Extradición promovido por Seuxis Paucias Hernández Solarte, declarando el inicio de la fase previa del procedimiento de Garantía de No Extradición.

G37

CHAMBERS

SRT-AE-007-2018	Auto del 16 de mayo de 2018 emitido por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz en el asunto de aplicación de la Garantía de No Extradición promovido por Seuxis Paucias Hernández Solarte, avocándose al conocimiento del asunto
SRT-AE-023-2018	Auto del 8 de junio de 2018 emitido por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz en el asunto de aplicación de la Garantía de No Extradición promovido por Seuxis Paucias Hernández Solarte, remitiendo constancias a la CC y suspendiendo el trámite de su asunto.
SRT-AE-046-2018	Auto del 12 de septiembre de 2018 emitido por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz en el asunto de aplicación de la Garantía de No Extradición promovido por Seuxis Paucias Hernández Solarte, requiriendo a la Fiscalía General de la Remisión el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional Colombiana en el A.401/2018.
SRT-AE-059-2018.	Auto del 23 de octubre de 2018 emitido por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz en el asunto de aplicación de la Garantía de No Extradición promovido por Seuxis Paucias Hernández Solarte, decretando pruebas de oficio.
SRT-AE-030-2019	Auto del 15 de mayo de 2019 emitido por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz en el asunto de aplicación de la Garantía de No Extradición promovido por Seuxis Paucias Hernández Solarte, aplicando la Garantía de No Extradición por falta de pruebas.
AEI00158-2019	Auto del 19 de septiembre de 2019 por el cual la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia declaró persona ausente al señor Hernández Solarte y lo vinculó formalmente a investigación por distintos delitos.



INTERNATIONAL LAW SPECIALISTS

London - San Francisco - Madrid - The Hague
Barristers regulated by the Bar Standards Board

Guernica 37 Chambers

6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com **E** clerks@guernica37.com **T** +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers' Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is legally privileged and is intended only for the use of the addressee. It is the property of **Guernica 37 Chambers**. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, alias **JESÚS SANTRICH**,¹ miembro de las FARC-EP que suscribió el Acuerdo Final con el Gobierno Nacional, persona sometida al SIVJRNR, fue detenido en su hogar en Bogotá, Colombia, el 9 de abril de 2018 por elementos de la Policía Nacional y el CTI de la FGN.²

La FGN anunció en un comunicado que la detención provisional se realizaba para fines de extradición como consecuencia de la Circular Roja A 3648-4-2018 emitida por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) a través de su sistema de notificaciones y en virtud de un *indictment* (o escrito de acusación) emitido el 4 de abril de 2018 por un Gran Jurado en la Corte Federal del Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, por cargos de conspiración para exportar cocaína a ese país. Asimismo, LA FGN reportó que por solicitud del Departamento de Justicia de los Estados Unidos y con base en los acuerdos de cooperación judicial entre ambos países había realizado el allanamiento en la oficina y residencia del “capturado”.³

Hernández Solarte quedó a disposición de la FGN a la espera de la formalización de la solicitud de extradición por parte de Estados Unidos como estado requirente. El 11 de abril de 2018, Hernández Solarte solicitó a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la JEP que, se declarare competente para conocer sobre la solicitud de extradición derivada de la orden de captura internacional en su contra, declare la nulidad de todo lo actuado por parte de la FGN, incluida la orden y diligencia de allanamiento, y actúe en ejercicio de las competencias que le otorga la “Garantía de no extradición” contenida en el artículo transitorio 19 del artículo 1 del AL 01-2017.

Del 9 de abril de 2018 al 15 de mayo de 2019 se siguió una disputa entre autoridades ordinarias y extraordinarias para que la JEP pudiera hacer válidas, por conducto de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, sus obligaciones constitucionales a la luz del SIVJRNR. Finalmente, el 15 de mayo de 2019, la JEP ordenó la liberación de Hernández Solarte quien sin embargo volvió a ser detenido por la FGN. Hernández Solarte logró escapar y retomar las armas denunciando las traiciones a los Acuerdos de Paz. Él perdió la vida en 2021. Su caso ha sido identificado por la Comisión de la Verdad como el caso clave para poner en entredicho el proceso transicional colombiano y la labor de la JEP.

Para su mejor comprensión, los hechos que recoge este análisis se agrupan en cuatro tramos temporales relevantes:

1. Hechos previos a la detención provisional para fines de extradición de SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE (octubre de 2017 al 9 de abril de 2018). Todas las actuaciones preparatorias entre autoridades colombianas -y también estadounidenses en territorio colombiano- de las que hasta ahora se tiene conocimiento, que llevaron a la detención provisional con fines de extradición

¹ En adelante se utilizarán, de forma indistinta, ambos nombres.

² JEP. Auto No. SRT-AE-004/2018. [Auto SRT-AE-004 19-abril-2018.pdf \(jep.gov.co\)](#) (Homologar notas al pie). Jesús Santrich fue detenido con otras tres personas en virtud de la misma orden: Marlon Marín, Armando Gómez (alias El Doctor) y Fabio Simón Younes Arboleda.

³ FGN. “Declaración del Fiscal General sobre captura de alias Jesús Santrich y otras tres personas”. 9 de abril de 2018. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/declaracion-del-fiscal-general-sobre-captura-de-alias-jesus-santrich-y-otras-tres-personas/>



Guernica 37 Chambers

6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com E clerks@guernica37.com T +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers' Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is intended only for the use of the addressee. It is the property of Guernica 37 Chambers. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

de SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, ocurridas, al menos, del mes de octubre de 2017 al 9 de abril de 2018, a cargo de la Fiscalía General de la Nación. (Sección A)

2. Hechos relacionados con la detención provisional para fines de extradición hasta la resolución de la Corte Constitucional del conflicto competencial entre la FGN y la JEP. (9 de abril de 2018 al 27 de junio de 2018). Las actuaciones realizadas por distintas autoridades de la FGN, incluyendo al Fiscal General Néstor Humberto Martínez y a la Directora de Asuntos Internacionales, Ana Fabiola Castro Rivera, frente a los órganos de la JEP que abarcan desde la detención provisional para fines de extradición de SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE hasta la resolución emitida por la CC al resolver el conflicto de jurisdicciones entre la JEP y la FGN el 27 de junio de 2018, mediante el Auto 401/2018. (Sección B)

3. Hechos que abarcan desde el cumplimiento del fallo de la Corte Constitucional en materia del conflicto de jurisdicciones hasta la aplicación efectiva de la garantía de no extradición (27 de junio de 2018 al 15 de mayo de 2019). Las actuaciones realizadas por dichos funcionarios a partir de que la CC resolvió el conflicto jurisdiccional y confirmó un cúmulo de obligaciones que la FGN debía descargar ante la JEP hasta que la Sección de Revisión de la JEP aplicó la Garantía de No Extradición por ausencia de pruebas en favor de SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE (SRT-AE-30/2019). (Secciones C y D)

4. Hechos que siguieron a la aplicación de la Garantía de No Extradición. (15 de mayo de 2019 en adelante). Abarca todos los hechos que siguieron a la aplicación efectiva de la Garantía de No Extradición en favor de SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, incluyendo su posterior recaptura por parte de la FGN y evasión hasta las diversas actuaciones judiciales, conductas desplegadas y declaraciones vertidas por el Fiscal General y la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía en los meses subsecuentes. (Sección E)

Asimismo, una última sección (F), da cuenta de hechos conexos relevantes que hacen parte en el cual se desarrolló el entramado de eventos relacionados con el proceso de GNE de Seuxis Paucias Hernández Solarte.

Este documento expondrá que las actuaciones de las autoridades involucradas no estuvieron disciplinadas por el marco legal, bilateral e internacional de cooperación que las rige y disciplina. Por el contrario, operaron en un grave halo de ilegalidad.

Que a partir de la materialización de la detención de Hernández Solarte se siguió una clara estrategia, deliberada y sistemática, para entorpecer y obstruir la actuación de la JEP y ocultar -o tergiversar- información para encubrir estrategias desplegadas ilegalmente y de forma dolosa.

Que estas conductas irregulares atentaron en última instancia contra el marco constitucional transicional adoptado para la paz y la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, a pesar de que todas las autoridades están obligadas a hacerlo efectivo y cooperar para su consecución. Los hechos que se denuncian apuntan a conductas graves que torpedearon estas finalidades y las pusieron en entredicho.

Corresponde por tanto a la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias constitucionales, investigar lo aquí denunciado y esclarecer la intencionalidad y, en su caso la responsabilidad de las personas involucradas en el entramado del que ahora se da cuenta.



Guernica 37 Chambers

6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com E clerks@guernica37.com T +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers' Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is legally privileged and is intended only for the use of the addressee. It is the property of Guernica 37 Chambers. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

SECCIÓN A

Del contexto y hechos previos que “prepararon” la detención “con fines de extradición” de Jesús Santrich.

El 5 de octubre de 2017, el Agregado Judicial Adjunto de la Embajada de Estados Unidos de América **solicitó** a la Fiscalía General de Colombia autorización para: (i) adelantar una operación de **entrega controlada** de hasta 10 kilogramos de cocaína y (ii) el uso de agente encubierto en desarrollo de labores de investigación adelantadas **por la DEA en coordinación con la Policía Nacional de Colombia** en relación con una red delincriminal dedicada a trasladar estupefacientes al exterior.⁴

El 18 de octubre de 2017 el Delegado contra la Criminalidad Organizada de la Fiscalía General de la Nación **autorizó** la utilización durante un año de un agente encubierto así como la práctica de la diligencia de entrega controlada de aproximadamente 10 kilogramos de cocaína.⁵ La actuación se adelantó por las Fiscalías 39 y 14 Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializado.⁶

La diligencia de entrega se realizó el 1º de noviembre de 2017 a las 10:00 am en el Lobby del Hotel Grand Plaza de Bogotá (carrera 40 No. 24-31). Miembros de la organización/red en cuestión citaron a la fuente humana de la DEA (informante) para que en compañía del agente encubierto recibiera la sustancia estupefaciente.⁷

El 7 de noviembre de 2017 el agente especial de la DEA, Craig Michelin, **solicitó** a la Fiscalía General de la Nación la interceptación de varios aparatos telefónicos con el fin de trasladar como prueba para la investigación que se realizaba en la Corte del Distrito Sur de Nueva York por hechos relacionados con una “organización criminal dedicada al tráfico de drogas hacia los Estados Unidos”. La FGN ordenó la interceptación de los abonados telefónicos de: Marlon Marín Marín, Armando Gómez España y Fabio Simón Younes Arboleda.⁸

En diligencia rendida el 9 de abril de 2018 el agente especial de la DEA Ken Saunders declaró ante un Juez Federal del Distrito Sur de Nueva York que ningún organismo de inteligencia de EUA había recaudado pruebas por narcotráfico y lavado de activos después de la firma de los Acuerdos de Paz. Esta deposición se realizó en el marco de un procedimiento seguido contra el ciudadano estadounidense Vincent Schifano.⁹

⁴ Según se desprende del AEI-00158/2019 de septiembre de 2019 dictado por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia (jurisdicción ordinaria) quien adquirió jurisdicción sobre SPHS. La figura de la “entrega controlada” es regulada por el artículo 242 del CPP; la figura del agente encubierto se encuentra regulada por el artículo 243 del CPP.

⁵ Según se desprende del AEI-00158/2019 de septiembre de 2019 dictado por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia (jurisdicción ordinaria) quien adquirió jurisdicción sobre SPHS.

⁶ Radicado No. SPOA 110016099144201700003

⁷ Posteriormente, la diligencia fue sometida a control posterior de legalidad ante el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá. En audiencia preliminar reservada el 7 de diciembre de 2017 se aprobó tal diligencia. ***

⁸ Las diligencias reservadas fueron sometidas a los correspondientes trámites de legalidad ante los Jueces de Control de Garantía el 7 de diciembre de 2017, otorgando su aprobación. Según se desprende del AEI-00158/2019 de septiembre de 2019 dictado por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia (jurisdicción ordinaria) quien adquirió jurisdicción sobre SPHS.

⁹ Esta información se dio a conocer en la prensa colombiana hasta el 14 de diciembre de 2020. <https://cuartodehora.com/2020/12/14/ante-juez-de-nueva-york-agente-especial-de-la-dea-desmantelo-versiones-de-nessor-humberto-martinez-contra-la-paz-con-las-farc/>

SECCIÓN B

De la detención de Jesús Santrich para fines de extradición judicial y la tramitación del recurso de GNE

Esta sección aborda los hechos que transcurrieron desde la detención de SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE (captura para fines de extradición), el 9 de abril de 2018 hasta que el conflicto competencial suscitado entre la FGN y la JEP fue resuelto por la CC el 27 de junio de 2018.

La tarde del 9 de abril de 2018, SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE (“JESÚS SANTRICH”) fue detenido en su hogar en Bogotá por elementos de la Policía Nacional y el CTI de la FGN.

La misma noche, el Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez Neira, emitió una declaración abordando dos cuestiones clave -y que a su vez siguieron cuidadosamente por parte de la FGN un trato “separado”- sobre este evento.¹⁰

Primero, que la detención de HERNÁNDEZ SOLARTE había obedecido a “una orden de captura internacional expedida a través de circular roja” emitida por la INTERPOL contra los señores Seuxis Paucis (sic) Hernández Solarte, conocido como Jesús Santrich; Marlon Marín; Armando Gómez -alias “el doctor” y Fabio Simón Younes Arboleda. La captura obedecía a la detención con fines de extradición hacia los Estados Unidos de América, con base en un *indictment* (o escrito de acusación) emitido por un Gran Jurado en la Corte Federal del Distrito Sur de Nueva York el 4 de abril de 2018. Señaló que la acusación versaba sobre hechos ocurridos a partir del mes de junio de 2017 hasta abril de 2018 relacionados con un acuerdo para exportar cocaína a los Estados Unidos, delito sancionado por la legislación norteamericana.¹¹

Expresamente el Fiscal Martínez declaró que el Gran Jurado había tenido en cuenta “**copiosa prueba que da cuenta de estos delitos de narcotráfico, de pruebas electrónicas, de pruebas documentales, de vídeos que dan cuenta de la intervención de todos estos sujetos en actividades de narcotráfico**”.¹²

Segundo, informó que, a “**solicitud del Departamento de Justicia de los Estados Unidos y con base en los acuerdos de cooperación judicial existentes, la Policía y el CTI habían llevado a cabo**

¹⁰ FGN. Declaración del Fiscal General sobre captura de alias Jesús Santrich y otras tres personas. 9 de abril de 2018. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/declaracion-del-fiscal-general-sobre-captura-de-alias-jesus-santrich-y-otras-tres-personas/>

¹¹ “La circular roja da cuenta de hechos que habrían ocurrido a partir del mes de junio de 2017 y hasta abril de 2018, relacionados con un acuerdo para exportar diez (10) toneladas de cocaína (equivalentes a 10,000 kilogramos) hacia los Estados Unidos de América, cuyo precio habría sido convenido en la suma de quince millones de dólares americanos (USD \$ 15.000.000.00), lo que constituye el delito de conspiración para exportar cocaína a los Estados Unidos, a que se refiere el Título 21, Código Penal Federal de los Estados Unidos [secciones 952 (a) y 960 (a) (1)]. Así mismo, la circular de Interpol indica que durante el curso de la operación de narcotráfico, los acusados manifestaron tener acceso a aviones registrados en Estados Unidos para transportar la droga y a laboratorios para suministrar la cocaína y, al efecto, proveyeron evidencia de su acceso a toneladas de cocaína, en el marco de un operativo de investigación, adelantado por agentes federales de la DEA y Fiscales Federales del Departamento de Justicia de ese país.” Comunicado de prensa de la FGN sobre la Declaración del Fiscal General sobre captura de alias Jesús Santrich y otras tres personas. 9 de abril de 2018. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/declaracion-del-fiscal-general-sobre-captura-de-alias-jesus-santrich-y-otras-tres-personas/>

¹² Transcripción de la “Declaración del Fiscal General sobre captura de alias Jesús Santrich – 9 de abril de 2018”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=aU6BV5bHdhU>



Guernica 37 Chambers

6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com E clerks@guernica37.com T +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers' Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is legally privileged and is intended only for the use of the addressee. It is the property of Guernica 37 Chambers. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

allanamientos en las oficinas y residencias de los capturados.¹³ Seuxis Paucias Hernández Solarte fue recluido en el “Búnker de la Fiscalía General de la Nación.”¹⁴

Al día siguiente, el 10 de abril de 2018, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América emitió un comunicado de prensa anunciando la detención de estas cuatro personas –“miembros y asociados de las FARC-EP”- por cargos para conspirar e intentar exportar cocaína a los Estados Unidos de América. El comunicado recogía una declaración textual de la Directora Regional Auxiliar para la zona andina de la DEA, Jesse García, en la que mencionaba que el operativo demostraba que permanecían dentro del Gobierno de Colombia socios determinados a soportar la misión de los Estados Unidos y la DEA de combatir al narcotráfico y perseguir la justicia; así como que la investigación había sido fuertemente apoyada por la “*Sensitive Investigative Unit (SIU)*” de la DEA y el Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez”.¹⁵

Entre el 10 de abril de 2018 y el 11 de abril de 2018, al menos, dos medios periodísticos publicaron notas que sugerían conocimiento directo sobre el contenido de la investigación seguida contra SPHS:

- El 10 de abril de 2018, el medio periodístico “EL TIEMPO” publicó la nota “*Las pruebas de la Fiscalía contra Jesús Santrich por Narcotráfico*”. En ella relató, en esencia, (i) qué pruebas habían utilizado las autoridades para la detención de SPHS, involucrando – a decir de este medio- cinco millones de dólares controlados entregados a agentes infiltrados de las autoridades estadounidenses y (ii) cómo se había iniciado una investigación diferente desde la FGN (desvío de dinero “de la paz” en contratos de salud) cuyos hallazgos desembocaron en unir fuerzas con la DEA para la investigación que ya conducían sobre narcotráfico.¹⁶
- El 11 de abril de 2010, el medio periodístico “CARACOL RADIO” publicó la nota “*Los audios y fotos que comprometen a Jesús Santrich con el Cártel de Sinaloa*”. Ahí reveló un audio de “Jesús Santrich”, parte de la investigación de la FGN, y detalles proporcionados directamente por la Fiscalía sobre el inicio de la investigación contra esta persona y el “cruce” con la investigación conducida por agentes de los Estados Unidos de América.¹⁷

El 11 de abril de 2018, SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE presentó a la JEP una solicitud de Garantía de No Extradición con el fin de que esta se declare competente para conocer sobre la solicitud de extradición en su contra.¹⁸

¹³ Transcripción de la “Declaración del Fiscal General sobre captura de alias Jesús Santrich – 9 de abril de 2018”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=aU6BV5bHdhU>

¹³ Transcripción de la “Declaración del Fiscal General sobre captura de alias Jesús Santrich – 9 de abril de 2018”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=aU6BV5bHdhU>

¹⁴ SRT-AE-004-2018

¹⁵ DOJ. 10 de abril de 2018. “FARC Members and Associates Charged With Conspiring To Import Cocaine Into the United States”. <https://www.justice.gov/usao-sdny/pr/farc-members-and-associates-charged-conspiring-import-cocaine-united-states>. “Assistant Regional Director Jesse Garcia said: “This significant enforcement operation demonstrates that there remains within the Government of Colombia willing partners, determined to support the United States and DEA’s counter drug mission in Colombia, who are also willing to pursue justice no matter where the investigations lead. This investigation was heavily supported by DEA’s Sensitive Investigative Unit (SIU) program and Colombian Attorney General Nestor Humberto Martinez.”

¹⁶ <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/las-pruebas-de-la-fiscalia-contra-jesus-santrich-por-narcotrafico-203528>

¹⁷ https://caracol.com.co/radio/2018/04/11/nacional/1523398948_307710.html

¹⁸ JS planteó siete solicitudes: 1. Que la JEP se declare competente para conocer sobre la solicitud de extradición derivada en su contra; 2. Se declare la **nulidad** de todo lo actuado, incluidas las órdenes y diligencias de allanamiento y captura; 3. Se ordene su puesta a disposición ante la Sección de Revisión; 4. Se remita a la JEP, por parte de INTERPOL, la orden de captura internacional expedida; 5. Reclamar a la autoridad competente la remisión de la solicitud de extradición remitida por las autoridades judiciales de Estados Unidos apenas sea recibida; 6. Revisar y evaluar la conducta que motivó la solicitud de extradición *vis-à-vis* el marco establecido en el AL. 1/2017 y decir el procedimiento correspondiente



Guernica 37 Chambers

6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com E clerks@guernica37.com T +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers’ Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is intended only for the use of the addressee. It is the property of **Guernica 37 Chambers**. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

El 19 de abril de 2018, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz emitió el auto SRT-AE-004 de 2018. La Sección estimó que si bien resultaba competente para conocer de dicho tipo de solicitudes -en los términos establecidos por el artículo transitorio 19 del AL 01/2017- no era posible establecer jurídicamente la existencia de un trámite de extradición en el caso concreto para afirmar su competencia. A pesar de ello, estimó que el Protocolo 001/2018 establecía una fase previa para el trámite de este tipo de asuntos, ordenó su inicio y solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Justicia y del Derecho la remisión de todos los documentos que obrasen en su poder relacionados con el trámite de extradición, y directamente al Fiscal General de la Nación, todos los documentos relacionados con el trámite de extradición y la privación de libertad. A todas estas autoridades otorgó un plazo de cinco días para cumplir con lo requerido.¹⁹

La FGN se negó a referir tal información bajo el argumento de que el “trámite de extradición no había iniciado”. El 26 de abril de 2018 la Directora de Asuntos Internacionales de la FGN informó a la Sección de Revisión de la JEP que la Fiscalía no aportaría la información requerida, alegando la inexistencia de estos documentos. Su argumento esgrimía que en los términos del artículo 511 de la Ley 906 de 2004, el proceso de extradición no se había iniciado pues no se habían recibido la solicitud del Estado requirente. En este sentido, la FGN señaló que el canal competente para el envío a la JEP del expediente sería el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Como respuesta a diversas notas periodísticas publicadas al respecto, el 28 de abril de 2018 a las 8.42 pm la Fiscalía General de la Nación publicó en su cuenta oficial de Twitter lo siguiente: “#ATENCIÓN #Fiscalía de #Colombia reitera que no posee investigación por narcotráfico contra Iván Márquez, con posterioridad a la firma del Acuerdo de Paz.”²⁰

El 16 de mayo de 2018, la Sección de Revisión se avocó al conocimiento del asunto mediante el Auto SRT-AE-007-2018. Estimó que, contrario a lo planteado por la FGN, no era imperativo el pedido formal de extradición del estado requirente pues era claro que SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE se encontraba detenido con fines de extradición atendiendo a una circular roja de Interpol a solicitud de los Estados Unidos de América.²¹ La Sección de Revisión ordenó entonces la **suspensión del trámite de extradición en curso** y requirió por segunda vez a la FGN para que le enviara la información solicitada desde el 19 de abril; esto es, “*todos los documentos relacionados con el trámite de extradición y la privación de libertad ligada con ella*” del señor Hernández Solarte.²²

La FGN se negó de nuevo a cumplir con este requerimiento mediante resolución del 23 de mayo de 2018. En su respuesta alegó que la Fiscalía ostentaba la competencia para conocer de la orden de captura con fines de extradición y de las solicitudes relacionadas con ella, incluyendo sobre la libertad de Hernández Solarte, e instó por el contrario a la Sección de Revisión a que fuera ella quien le remitiera la solicitud presentada por el peticionario el 11 de abril de 2018 para ejercer la Garantía de No Extradición.²³

y 7. Se compulsen copias para que se investigue a los funcionario de la FGN que participaron en los procedimientos en su contra por construir actos ilegales que escapaban a su competencia.

¹⁹ SRT-AE-004/2018.

²⁰

https://twitter.com/FiscaliaCol/status/990406029472161794?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E990406029472161794%7Ctwgr%5E766ca6a7bb7969773d76638e4473b228e4f5d5a4%7Ctwcon%5Es1&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.telesurtv.net%2Fnews%2Ffiscalia-colombia-investigacion-ivan-marquez-20180428-0035.html

²¹ SRT-AE-007/2018.

²² SRT-AE-007/2018 refiriendo al SRT-AE-004/2018, resolutivo tercero, p.8

²³ Resolución del 23 de mayo de 2018 emitida por la FGN para justificar la no remisión de constancias a la SR.



Guernica 37 Chambers

6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com E clerks@guernica37.com T +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers' Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is legally privileged and is intended only for the use of the addressee. It is the property of Guernica 37 Chambers. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

En esa misma fecha, la FGN presentó a la CC, sin dar traslado a la JEP, una solicitud para resolver lo que denominó, un conflicto positivo de jurisdicciones entre la FGN y la JEP. La CC se avocó al conocimiento del asunto el 1 de junio de 2018 y ordenó al Fiscal General de la Nación y a la Presidenta del Tribunal Especial de Paz que remitieran la totalidad de la documentación relacionada con el trámite de extradición de Hernández Solarte. La Sección de Revisión, mediante auto SRT-AE-023-2018 remitió el expediente del trámite de aplicación de la GNE a la CC y suspendió el procedimiento que seguía en espera de la decisión de la Corte Constitucional.

Ese mismo 8 de junio, último día del plazo prescrito por el acuerdo bilateral de extradición, Estados Unidos hizo llegar al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia solicitud formal de extradición de Hernández Solarte. La Cancillería hizo llegar tal solicitud al Ministerio de Justicia y Derecho, a la FGN y a la Secretaría Judicial de la JEP.



Guernica 37 Chambers
6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com **E** clerks@guernica37.com **T** +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers' Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is legally privileged and is intended only for the use of the addressee. It is the property of **Guernica 37 Chambers**. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

SECCIÓN C

Del fallo de la Corte Constitucional (A401/2018)

El 27 de junio de 2018 la CC resolvió el Conflicto entre jurisdicciones planteado por la FGN en contra de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la JEP.²⁴ La CC enmarcó el problema jurídico a resolver bajo el siguiente cuestionamiento: **quién debe, en una situación con las particularidades detalladas, conocer y disponer la captura así como las solicitudes de nulidad y/o sustitución o revocatoria de la misma con ocasión del procedimiento de extradición del reclamante.**²⁵

La Corte determinó que si bien la previsión ordinaria de la extradición encontraba asidero en el marco constitucional (artículo 35) y legal (artículos 490 a 514 de la L. 906/04) colombiano,²⁶ el Acuerdo Final y la aprobación del AL 01/2017 otorgaban una **garantía adicional especial** a ciertos beneficiarios frente a esta regulación: la de no extradición y su correlativa proscripción de medidas de aseguramiento con fines de extradición.

Esta modificación se justificaba en la axiología y objetivos que persigue el marco de justicia transicional, los cuales se integran al más alto nivel de la jerarquía normativa colombiana (párr. 57). De lo resuelto por la Corte se desprenden cinco notas esenciales:

La suscripción del Acuerdo Final y la reforma constitucional A.L 01/17, al introducir la garantía adicional de no extradición para los integrantes de las FARC-EP y personas acusadas de formar parte de dicha organización, complementaron el proceso ordinario de extradición con la intervención de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. No se trata, a decir de la Corte, de un desplazamiento del procedimiento ordinario ni una negación de las competencias que antes ostentaban las autoridades judiciales y administrativas, sino de un conocimiento conjunto en el que a la JEP se le asigna una órbita competencial y un rol a desplegar para hacer efectiva la garantía de no extradición inserta en el SIVJRNR²⁷. Un régimen de competencias “concomitantes.”²⁸

La intervención de la JEP radica en “controlar” la operatividad de la garantía de no extradición consagrada por el Acuerdo de Paz y reiterada, y regulada por el A.L 01/2017. Esto se traduce, en esencia, en esclarecer la conexión de los hechos por los cuales se requiere a la persona con hechos o conductas ocurridas durante el conflicto armado.

De esta regulación se desprenden cuatro posibles escenarios que deben ser desentrañadas por la JEP: 1.- conductas relacionadas con el conflicto armado que fueron cometidas por miembros de la otrora FARC-EP antes del 01 de diciembre de 2016 (opera la GNE); 2.- conductas ocurridas antes del 01 de diciembre

²⁴ La controversia derivó de la providencia del 16 de mayo de 2018 dictada por la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, mediante la cual dispuso avocar conocimiento de la solicitud de aplicación de la garantía de no extradición de que trata el artículo transitorio 19, artículo 1° del A.L 02/17

²⁵ CC. A 401/2018; párr. 1 y 27. La Corte ratificó su competencia para dilucidar conflictos competenciales entre la Jurisdicción Especial para la Paz y la jurisdicción ordinaria sobre la base de que el artículo 9° transitorio perteneciente al artículo 1° del A.L 01/2017, que regulaba la resolución de conflictos jurisdiccionales que involucraban a la JEP, había sido declarado inexecutable. Ver: sentencia C-674 del 14 de noviembre de 2017. La Corte declaró inconstitucional el esquema de resolución de conflictos competenciales entre la JEP y cualquier otra jurisdicción, así como la Jurisdicción Especial Indígena porque anulaba el principio de separación de poderes al otorgar la preminencia a la propia JEP para resolver esos conflictos, otorgándole un poder decisorio sobre los mismos (juez y parte) en su propio beneficio; párr. 23 y 26.

²⁶ Párr. 44-70

²⁷ Párr. 52, párr. 83 y 84.

²⁸ Párr. 53



Guernica 37 Chambers

6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com E clerks@guernica37.com T +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers' Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is intended only for the use of the addressee. It is the property of Guernica 37 Chambers. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

de 2016 pero que sus efectos se extendieron a después de esta fecha (opera la GNE salvo en el reducto de la competencia especial de la jurisdicción ordinaria cuando se trata de ciertos delitos establecidos por el AL 01/2017); 3. conductas que se ejecutaron con posterioridad al 1 de diciembre de 2016 pero tengan estrecha relación con el proceso de dejación de armas (opera la GNE) y 4. Hechos posteriores al 1 de diciembre de 2016 que no guardan relación con el proceso (no opera la GNE).

El análisis y determinación de qué supuesto se actualiza, observando los requisitos de *temporalidad*, *materialidad* y *personalidad* que diseña el AL 01/2017 recae en la JEP.²⁹

La CC determinó que **“no es posible autorizar su extradición sin la previa verificación de la JEP, aun cuando los hechos que se imputan sean posteriores al marco de competencia temporal de la jurisdicción”** pues de lo contrario se vaciaría de contenido la competencia atribuida a su Sala de Revisión.³⁰

Asimismo, la Corte fijó los límites de este ámbito competencial que no implica **ni un control de legalidad de la captura ni del proceso mismo de extradición. (par. 59.4).**

La modificación al procedimiento ordinario de extradición obedece a la axiología y objetivos de la justicia transicional, parte del entramado constitucional colombiano. En la especie, según lo establecido por la Corte: “superar prolongados periodos de conflicto armado en los que se han suscitado violaciones masivas o sistemáticas a derechos humanos. Por su magnitud y gravedad el sistema judicial ordinario no puede darles una solución adecuada y en el que se busca esencialmente la verdad y la reparación para las víctimas. En atención a tales finalidades su procedimiento varía sustancialmente del ordinario, principalmente porque un organismo propio del sistema transicional interviene en su tramitación (JEP)”³¹

La garantía adicional introducida por el SIVJRNR generó un entendimiento “competencial” nuevo sobre cómo dar trámite al procedimiento de extradición que cayera dentro de este marco especial, al modificarse el artículo 35 constitucional vía el A.L 01/17. Por lo que hace a la Fiscalía General de la Nación, la Corte fue clara en que el artículo 19 transitorio del A.L 01/2017 no modificó su rol en lo atinente a la captura para fines de extradición.³²

Distinguiendo entre dos modalidades de control, señaló que para hechos anteriores al 1 de diciembre de 2016 se generaba una prohibición de medidas de aseguramiento; la persona en cuestión permanecería en libertad hasta que la JEP adopte una decisión de fondo. Por el contrario, para hechos posteriores al 01 de diciembre de 2016, la orden de captura resultaba admisible pero debía amalgamarse con ser posteriormente respetuosa de la intervención que se concede a la JEP. No negarla.

En suma, estas piezas que emergían del marco creado por el AL 01/2017 generaban, en esencia, un esquema “compartido” de competencias. La FGN mantendría competencia para la captura de una

²⁹ Párr. 53 y 54. 1. **Requisitos de personalidad (ratione personae):** requisito que establece las calidades personales que los sujetos deben reunir para ser beneficiarios de la GNE: todos los integrantes de las FARC-EP o acusados de formar parte de dicha organización, así como sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. Para caer dentro de esta calidad personal, las personas deben haberse sometido al SIVJRNR, acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, dejado las armas y firmado las actas de compromiso; art. transitorio 19. 2. **Requisitos de materialidad (ratione materiae):** requisito que establece qué características deben guardar las conductas imputadas para caer dentro de la GNE: conductas cometidas en ocasión, por causa o relación directa o indirecta con el conflicto armado; art. transitorio 5 y **Requisitos de temporalidad (ratione temporis):** hechos ocurridos con anterioridad al 01 de diciembre de 2016 o con posterioridad pero que guarden un vínculo estrecho con el proceso de dejación de armas o sean de ejecución permanente y no estén referidos en el Libro II, Capítulo V, Título X del Código Penal

³⁰ Párr. 56

³¹ Párr. 57

³² Párr. 82.



Guernica 37 Chambers

6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com E clerks@guernica37.com T +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers' Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is intended only for the use of the addressee. It is the property of **Guernica 37 Chambers**. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

persona con fines de extradición y la JEP se le asignó una órbita competencial para la operatividad de la garantía de no extradición.

En virtud de la porción competencial asignada, la FGN debe -con sustento en el Decreto Ley 900 de 2017- verificar de forma preliminar la presunta ocurrencia de los hechos, para así evaluar la procedencia de la captura (o no captura).³³ Asimismo, debe remitir las actuaciones a la Sección de Revisión del Tribunal de la Paz para que sea ésta la que determine de forma definitiva la fecha de ocurrencia de las conductas y el procedimiento a seguir.³⁴

La Corte estableció que el momento en el cual se activa la competencia por parte de la JEP para el ejercicio de sus funciones en relación con la solicitud de extradición sucede “desde el instante mismo en que se tenga conocimiento por parte de dicha jurisdicción de la nota verbal, requerimiento o de la captura con fines de extradición de la persona sometida al SIVJRN o desde la formalización de la solicitud de extradición.”

Es decir, contrario a lo esgrimido por la FGN en al menos dos ocasiones hasta ese momento, la intervención de la JEP ya era exigible constitucionalmente y si bien no había iniciado formalmente el procedimiento de extradición, ello no implicaba negar su intervención y obstruir que pueda descargar sus obligaciones negando el acceso a los documentos que le permitieran desplegarla de forma efectiva.

El AL 01/17 reserva dos momentos de intervención a la Sección de Revisión de la JEP en el marco del procedimiento de extradición para casos que interesan al SIVJRN. El primero ocurrirá únicamente si la FGN ordena la captura previa de una persona para fines de extradición. Lo que implica, en consecuencia, no tener que esperar a la “formalización del procedimiento de extradición”. La CC fue tajante en ese sentido (párr. 57). La intervención de la JEP se materializa lo antes posible, desde el momento en el que existe una posible afectación a una persona usuaria del sistema especial. La razón subyacente es precisamente no vaciar de contenido la operatividad de la GNE y hacer efectiva esta garantía. Si bien a la FGN le corresponde hacer una valoración preliminar de los hechos, la Sección de Revisión debe hacer esta determinación de ocurrencia de los hechos de forma definitiva, independientemente de que se señale que estos tuvieron lugar después del 01 de diciembre de 2016, lo cual implica una exigencia de hacerlo de manera íntegra y no exhaustiva. No “disgregada”.

El segundo momento posible se da al *perfeccionamiento* del expediente. El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá enviar la documentación a la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, dando a la etapa judicial especial creada con el artículo transitorio 19 del artículo 19 del 1 del A.L 01/17, si es que ésta no había iniciado en un momento previo por decretarse la captura para fines de extradición de forma previa o por una ficha roja de Interpol.

Los dos momentos se activarán de forma forzosa en el tramo procesal que les corresponde, solo en caso de que la FGN ordene la captura con fines de extradición de forma cautelar, previo a la formalización de la solicitud. De lo contrario, en caso de no haber operado de forma previa la captura, solo se activaría el segundo momento cuando el Ministerio de Justicia dé trámite al perfeccionamiento del asunto y dé vista

³³ Párr. 59.4

³⁴ Id.



Guernica 37 Chambers

6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com E clerks@guernica37.com T +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers' Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is intended only for the use of the addressee. It is the property of **Guernica 37 Chambers**. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

a la JEP para que descargue las obligaciones de determinar la ocurrencia de los hechos y los requisitos *ratio temporis, materiae y personae* y, por ende, la operatividad de la GNE.

Las etapas (1) administrativa inicial, (2) judicial y (3) administrativa final que prevé el procedimiento ordinario de extradición (con base en los artículos 35 y artículos 482, 490 a 514 de la L. 906/04) se “complementan” con la “etapa judicial especial” a cargo de la JEP para hacer operativa la GNE. Esta etapa judicial especial se inserta, por el momento en el que es llamada a ocurrir, en la etapa administrativa inicial. Es decir, bajo lo determinado por la Corte, (i) tan pronto como sea posible si la FGN ordenó la captura de la persona con fines de extradición sin haberse formalizado el procedimiento o (ii) cuando el Ministerio de Justicia y del Derecho ha verificado el perfeccionamiento de la información (art. 497 y 498, L. 906/04) y previo a la remisión del asunto a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que emita concepto favorable o desfavorable (art. 499).

En esta intersección es cuando la Sección de Revisión determinará el camino que seguirá el asunto según los requisitos establecidos por el AL 01/2017: aplicabilidad de la GNE y, por ende, remisión a la Sala de Reconocimiento (inaplicabilidad de la extradición) o, en su defecto, remisión a la Sala de Casación Penal para hacer lo propio y continuar el trámite ordinario.³⁵ A decir de la Corte, el artículo 19 transitorio del artículo 1° del A.L 01/2017 modificó el contenido del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal: el Ministerio de Justicia y Derecho deberá mediante acto administrativo motivado remitir a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, para que adelante el trámite señalado en el transitorio 19.³⁶ Lo anterior no genera una autorización para la extradición o tampoco su exclusión. El asunto, en principio, será remitido para investigación y juzgamiento en Colombia por las autoridades ordinarias y a su vez a la Sala de Casación Penal para que emita el concepto correspondiente en torno a la procedencia de la extradición.³⁷

La Corte también reconoció que para descargar la adecuada determinación **definitiva** de la fecha de ocurrencia de los hechos y la consecuente determinación del tramo procesal a seguir (ordinario u especial) la JEP estaba habilitada constitucionalmente para decretar todas las pruebas necesarias al amparo de los límites establecidos por el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).³⁸

La Corte estimó que si bien el Fiscal General de la Nación había actuado dentro de su órbita competencial al ordenar la captura de SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE para fines de extradición la FGN retuvo esta competencia indebidamente en el contexto de casos que involucren al SIVJRNR,³⁹ determinó explícitamente que el artículo 19° transitorio del artículo 1° del A.L 01/17 depositó en la JEP el control sobre la operatividad y alcance de la garantía de no extradición y medidas de aseguramiento con el mismo fin, en el marco de “determinados comportamientos, en relación con las competencias asignadas a la JEP, y teniendo en consideración conductas y hechos ocurridos antes de la firma del

³⁵ Párr. 84.3 y 88

³⁶ Párr. 88

³⁷ Párr. 90.

³⁸ Párr. 68.1

³⁹ Párr. 77



Guernica 37 Chambers

6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com E clerks@guernica37.com T +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers' Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is intended only for the use of the addressee. It is the property of **Guernica 37 Chambers**. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

Acuerdo Final” – o en estrecha relación con tales hechos.⁴⁰ La determinación de la fecha exacta de la realización del hecho recae en la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.⁴¹

La Corte dejó sin efecto el dispositivo segundo del SRT-AE-007-2018, mediante el cual la Sección de Revisión suspendió el trámite de extradición, sobre la base de que las disposiciones que amparaban esta facultad resultaban inconstitucionales.⁴²

La resolución emitida por la Corte determinó que la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz debía continuar conociendo de la solicitud de extradición remitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 8 de junio de 2018 con el fin de descargar la competencia constitucional asignada – *evaluar la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado*. Esta no es una cuestión cosmética, un mero trámite de formalidad o de visto bueno.⁴³ Como se ha visto, esta facultad está rodeada de alcances robustos; pues implica un ejercicio complejo de análisis de elementos de temporalidad, materialidad y personalidad delimitados por el AL 01/2017; consecuencias trascendentales, pues básicamente determinan qué procedimiento se activará, si el ordinario o el especial, y una serie de salvaguardas para hacer efectiva esta atribución; desde la obtención de pruebas hasta la posibilidad de oponer la nómina competencial propia frente a los ejercicios excesivos o defectuosos de competencias de otras autoridades, particularmente las que intervengan en el proceso de extradición como la FGN.⁴⁴

En este sentido, se ordenó al Fiscal General de la Nación que para dichos efectos -y sus alcances- remitiera **inmediatamente** a la JEP -Sección de Revisión- el expediente relacionado con la solicitud de extradición de HERNÁNDEZ SOLARTE.

SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE continuó a disposición del Fiscal General de la Nación.

⁴⁰ Párr. 84.1.

⁴¹ Párr. 84.3. Cabe destacar que la Corte ordenó la inaplicabilidad de los artículos 134 del Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz y 1° del Protocolo 001 de 2018, expedido por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, por desconocer el principio de división de poderes entre las ramas del poder público y la colaboración armónica entre las mismas.

⁴² En virtud de la declaratoria de inaplicabilidad de los preceptos del Reglamento General de la JEP y el Protocolo 001. Párr. 93

⁴³ El alcance de esta atribución fue desarrollado de forma exhaustiva por la Sección de Revisión en el Auto SRT-AE-059/2018, del 23 de octubre de 2018.

⁴⁴ Punto resolutorio segundo.



Guernica 37 Chambers

6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com E clerks@guernica37.com T +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers' Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is legally privileged and is intended only for the use of the addressee. It is the property of **Guernica 37 Chambers**. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

SECCIÓN D

De los hechos que siguieron al fallo de la Corte y aplicación efectiva de la Garantía de no extradición

La FGN, por conducto de la Directora de Asuntos Internacionales, remitió por segunda vez el expediente de extradición relacionado con el ciudadano SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE mediante oficio del 26 de julio de 2018 (radicado no. 2018170005781). Sin embargo no se dio traslado de la información requerida en relación a la asistencia judicial internacional proporcionada ni el material probatorio que había sustentado la actuación de la FGN.

El 3 de agosto de 2018 el CTI de la FGN envió un informe ejecutivo a la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. Ahí señaló -amparándose en el tratamiento dual que había dado a la captura para fines de extradición y al allanamiento y obtención de pruebas el 9 de abril de 2018⁴⁵- que en virtud del principio de cooperación internacional había llevado a cabo diversas diligencias judiciales de allanamiento y registro a diferentes inmuebles en la ciudad de Bogotá, obteniendo varios elementos de prueba. Todo ello fue sometido a control de legalidad del Juez de garantías y enviado a la Fiscalía del Distrito Sur de Nueva York.

Esta información no se dio a conocer a la JEP, la que tuvo conocimiento solo desde el 29 de septiembre de 2019 cuando la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia emitió el auto AEI00158-2019 para declarar ausente al señor HERNÁNDEZ SOLARTE y vincularlo a investigación.

El 12 de septiembre de 2018 la Sección de Revisión emitió el auto SRT-AE-046/2018 por medio del cual requirió al Fiscal General de la Nación para que de forma inmediata dé cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en su resolutive segundo del A.401/2018: remitir el expediente completo del trámite de extradición de Hernández Solarte, incluyendo la documentación y respaldo probatorio (audios y vídeos) en su poder. La Sección destacó que a pesar de que la Fiscalía había manifestado el 26 de julio de 2018 remitir el expediente de extradición, lo cierto es que no se le había remitido la evidencia documental (audios y vídeos) anunciadas por el Fiscal en su declaración del 9 de abril de 2018 como sustento que apuntaló la detención de Hernández Solarte, la “copiosa prueba” a la que había hecho referencia.

El 25 de septiembre de 2018 el Fiscal General de la Nación respondió a este requerimiento del siguiente modo : (i) argumentó que a través de su oficio del 26 de julio de 2018 había remitido a la Sección **la totalidad** del expediente de extradición, aduciendo que había acatado de forma cabal la decisión judicial de la Corte; (ii) implicó que la Sección de Revisión no podía decretar pruebas según el artículo 54 de la Ley 1922 del 18 de julio de 2018; (iii) señaló que compartiría algunos elementos materiales recaudados en las investigaciones contra Marlon Marín, en las que se aludía a las actividades del ciudadano Hernández Solarte, las cuales habían sido ofrecidas a las autoridades de EUA; (iv) refirió expresamente que el expediente en Colombia no tenía pruebas de audios y vídeos contra “Jesús Santrich” pues éstas se encontraban en el poder de la justicia estadounidense, e (v) intentó precisar que en su “intervención

⁴⁵ Ver hecho B.2.



Guernica 37 Chambers

6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com E clerks@guernica37.com T +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers' Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is legally privileged and is intended only for the use of the addressee. It is the property of Guernica 37 Chambers. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

pública de fecha 9 de abril de 2018, lo que manifest[ó] fue que, según [su] conocimiento, esas pruebas habían sido valoradas por el Gran Jurado de la Corte Federal del Distrito Sur de Nueva York.”

El 1º de octubre de 2018, el Fiscal General de la Nación remitió con el oficio DFGN03258 una memoria flash USB a la Sección de Revisión. En su oficio informó que con el propósito de colaborar con la JEP, remitía evidencia que reposaba en la fiscalía en los radicados 110016000101201700020 y 110016099092501700088, los cuales se adelantan contra el señor MARLON MARÍN MARÍN y otros. Esta evidencia no trataba ni derivaba del expediente de Hernández Solarte.

El 19 de octubre de 2018 el Fiscal General dio una entrevista al medio “FM”⁴⁶ en la que hizo de nuevo referencia al acervo probatorio, videos y audios, señalando que se trataba de grabaciones libres y espontáneas bajo el marco constitucional y legal colombiano, y que habían sido autorizadas por jueces de la República.⁴⁷

El 23 de octubre de 2018 la Sección de Revisión emitió el auto SRT-AE-059-2018. Con fundamento en los artículos 19º transitorio del AL 01/2017 y 29 de la Constitución Política, así como lo establecido expresamente por la CC en el párrafo 85 del auto 401/2018,⁴⁸ la Sección de Revisión afirmó su facultad para decretar pruebas de oficio en control de la garantía constitucional de no extradición.⁴⁹ Así, acudió al principio de cooperación internacional y al artículo 7.2.e de la CNUTISS de 1988 por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores para solicitar a EUA nueve materiales probatorios consistentes en grabaciones de reuniones ocurridas entre el 10 de julio de 2017 y el 13 de febrero de 2018.⁵⁰ También requirió al Fiscal General de la Nación para que allegue los audios originales de la información enviada en USB o copia espejo, incluyendo la orden de interceptación y registro de los controles de legalidad.

La Sección de Revisión también requirió a la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación para que en un término de cinco días remitiera copia de la solicitud de asistencia judicial elevada en su momento por EUA dentro de la investigación adelantada contra HERNÁNDEZ SOLARTE.

El 3 de diciembre de 2018, la Directora de Asuntos Internacionales envió parte de la información requerida por el SRT-AE-059-2018. Aunque se remitieron órdenes de interceptación, algunos registros

⁴⁶ <https://www.lafm.com.co/judicial/fiscal-general-considera-que-la-jep-ha-sido-invasiva-en-casos-como-el-de-santrich>

⁴⁷ “Una vez la JEP produzca su concepto, su dictamen técnico sobre la fecha de ocurrencia de esos hechos que se discuten, el país conocerá las grabaciones y podrá establecer si es cierta esa falacia que se quiere construir de que el gobierno americano de la mano del Fiscal General de la Nación le hizo montajes, cuando se trata de grabaciones que muestran unos diálogos libres, espontáneos, ajenos a cualquier apremio o condicionamiento de grabaciones privadas que se hicieron en el marco de la constitución y la ley, autorizadas por jueces de la República en donde se están hablando de negocios oscuros e ilícitos.”

⁴⁸ La Sección de Revisión, ejerciendo control de constitucionalidad difuso, declaró inconstitucional la prohibición de decretar pruebas establecida en el artículo 54 de la Ley 1922 de 2018 por restringir el alcance de su mandato constitucional en torno a la GNE y violentar los artículos 19 transitorio del AL 01/2017 y 29 constitucional. Secciones 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 del Auto.

⁴⁹ Véase: extenso desarrollo argumentativo en materia constitucional y la incorporación de los principios de justicia transicional, como la paz duradera, a este respecto en el SRT-059-2018.

⁵⁰ a. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 10 de julio de 2017 entre el CW-1, Younes Arboleda, Gómez España, y Marín Marín; b. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 8 de agosto de 2017 entre el CW-1, el CW-3, Younes Arboleda, Gómez España, y Marín Marín; c. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 25 de septiembre de 2017 entre el CW-1, el CW-3, Younes Arboleda, Gómez España, y Marín Marín; d. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 1 de noviembre de 2017 entre el CW-1y Gómez España; e. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 2 de noviembre de 2017 entre el CW-1, el CW-2, Hernández Solarte, y Marín Marín; f. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 5 de diciembre de 2017 entre el CW-1 y el CC-1.; g. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 8 de febrero de 2018 entre el CW-1, CW2, Hernández Solarte y Marín Marín; h. h. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 9 de febrero de 2018 entre el CW-1, y el CC-1 e i. i. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 13 de febrero de 2018 entre el CW-1, un oficial de policía encubierto y el CC-1. La Sección de Revisión también requirió a la Fiscalía General de la Nación para que por su conducto y haciendo uso de los canales diplomáticos o enlaces que tenga a su disposición solicite a las autoridades de EUA la misma evidencia.



Guernica 37 Chambers

6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com E clerks@guernica37.com T +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers' Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is legally privileged and is intended only for the use of the addressee. It is the property of **Guernica 37 Chambers**. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

de audio y actas de control previo y posterior y formatos de cadena de custodia, todo fue en referencia a MARÍN MARÍN, no a SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE. Respecto de las nueve grabaciones solicitadas señaló que era inviable enviarlas por ser (i) elementos recaudados a instancias de particulares y (ii) entregadas directamente a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América.

Según la Directora de Asuntos Internacionales, estas grabaciones “habrían sido realizadas por testigos confidenciales de los Estados Unidos de América, denominados CW”, lo que al amparo del derecho colombiano dichas personas serían “particulares que sostuvieron reuniones con otros particulares, entre ellos, el solicitado en extradición Seuxis Paucias Hernández Solarte, en un contexto criminal que habilitaba legalmente para realizar la grabación [...] circunstancia que no implicaba autorización judicial”.

El 8 de enero de 2019 se ordenó incorporar al expediente el oficio de la notificación remitido por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición en la que dio cuenta del inicio de la ruta de ofrecimiento de la verdad de HERNÁNDEZ SOLARTE ante ese órgano.

El 26 de febrero de 2019, la Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho allegó a la JEP el oficio MJD-OFI19-0004706-DAI-1100 por medio del cual se dio traslado de la nota VAA:RT:TSL:TBM de la misma fecha en la que Teresita B. Mutton, en representación de Vaughn A. Ary, Director de la División Criminal del Departamento de Justicia de EUA, se pronunciaba sobre la solicitud de asistencia judicial rechazando la solicitud de la JEP pues la petición formulada por esta resultaba “contraria a su práctica de tratados.”⁵¹ Asimismo, señaló que la evidencia requerida era “innecesaria para fallar sobre esta solicitud de extradición” pues todas las acciones criminales presuntamente llevadas a cabo por Hernández Solarte habían ocurrido después de la fecha efectiva del Acuerdo Final.

Después de desarrollar los tres escenarios normativos que la estructura de esta garantía permiten, presentarse el 15 de mayo de 2019, la Sección de Revisión emitió el Auto SRT-AE-030-2019 y aplicó la Garantía de no extradición a SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE por ausencia de pruebas.

Aunque la Sección de Revisión tuvo por acreditado el actor objetivo de la GNE: existencia de un trámite de extradición para la persona beneficiaria del SIVJRNR, consideró que no se habían tenido en cuenta los elementos para el análisis del establecimiento temporal, material y personal de la conducta atribuida. Asimismo, señaló la poca claridad con la que se había desenvuelto las tareas de obtención de pruebas en territorio colombiano para los fines de la investigación que conducía EUA. Por último, evaluando las pruebas proporcionadas -los audios proporcionados por la FGN relativos a Marín Marín y las conversaciones en las que aparecía Hernández Solarte- con el fin de encontrar su relación con la conducta criminal por la que solicitó la extradición, se determinó que no se advertía con claridad la misma y existía insuficiencia para fundar la correspondencia entre una y la otra.⁵²

La Sección de Revisión concluyó que las pruebas remitidas por la FGN no revelaban la conducta criminal por el cual el solicitante de la garantía fue requerido en extradición. por lo que declaró un **escenario de imposibilidad para evaluar la conducta.**⁵³

⁵¹ Oficio del 26 de febrero de 2019 referido por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. Traducción oficial solicitada por la JEP. “[I]a solicitud en extradición de Hernández (...) satisface todos los requisitos de todos los tratados y ley colombiana aplicables, así como la práctica largamente establecida de extradición en Colombia. Es importante que sigamos dicha práctica en todos los casos.”

⁵² Párr. 409, en relación con los párr. 379 a 408.

⁵³ Párr. 410 y 411.



Guernica 37 Chambers

6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com E clerks@guernica37.com T +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers' Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is legally privileged and is intended only for the use of the addressee. It is the property of Guernica 37 Chambers. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

Al tratarse de una situación *sui generis* -imposibilidad de evaluación de la conducta e indeterminación sobre su ocurrencia temporal en la que no se podían activar alguno de los dos caminos procesales que plantea el artículo 19 transitorio,⁵⁴ la Sección consideró que debían tornarse en todo lo posible los principios *pro homine, pro víctima y pro paz*, por lo que la mejor solución normativa resultaba: 1) la investigación y juzgamiento del compareciente en Colombia en función del principio *aut dedere aut judicare*, 2) la remisión el asunto tanto a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP como a la Sala Especial de Instrucción de la CSJ,⁵⁵ 3) al Gobierno Nacional (Ministerio de Justicia y del Derecho) para que rechace la solicitud y por vía diplomática lo de a conocer al Estado solicitante y 4) oficiar al Fiscal General de la Nación para disponer la liberación inmediata de Jesús Santrich.

⁵⁴ Párr. 418 y 424.

⁵⁵ Párr. 434 y 435.



Guernica 37 Chambers

6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com **E** clerks@guernica37.com **T** +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers' Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is legally privileged and is intended only for the use of the addressee. It is the property of **Guernica 37 Chambers**. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

SECCIÓN E

Hechos que siguieron a la aplicación de la Garantía de no extradición

El mismo 15 de mayo de 2019, unas horas después de la emisión del auto SRT-AE-30-2019, el fiscal Néstor Humberto Martínez anunció su “renuncia irrevocable” como respuesta a la orden de liberación de HERNÁNDEZ SOLARTE.

El 16 de mayo de 2019, el fiscal saliente concedió una entrevista al medio Caracol Radio. Entre otras declaraciones afirmó que el operativo realizado por miembros de la DEA “se hizo sin autorización de la justicia colombiana y que la legalización del proceso se llevó a cabo posteriormente”; que la Fiscalía participó en una entrega controlada de cinco kilos de cocaína y que esa operación “fue legalizada ante un juez de control de garantías”, al igual que las interceptaciones telefónicas. Manifestó además que revelaría las pruebas que entregó a la JEP para que el país pudiera conocer que había pruebas suficientes y contundentes contra Jesús Santrich.⁵⁶

El 17 de mayo de 2019 HERNÁNDEZ SOLARTE fue recapturado por la Fiscalía General de la Nación mientras abandonaba en virtud de la orden dictada por la Sección de Revisión, el lugar donde lo tenía recluido la Fiscalía. El mismo 17 de mayo de 2019, la Fiscalía General de la Nación reveló -y compartió a distintos medios de comunicación- un video de siete minutos de duración en donde aparecía “Jesús Santrich junto a unas declaraciones emitidas por Marlon Marín en EUA, lo que justificaba la nueva detención de HERNÁNDEZ SOLARTE, autorizada esta vez, por un juez de control de garantías en Bogotá.⁵⁷

El 29 de mayo de 2019 la Sala de Casación Penal de la CSJ dispuso que la Sala Especial de Instrucción era la competente para investigar a HERNÁNDEZ SOLARTE, dada su investidura de congresista y dispuso su libertad inmediata. El 4 de junio de 2019 la Sala Especial de Instrucción dispuso la apertura oficial de la investigación contra Jesús Santrich por los delitos imputados.

El 1 de julio de 2019 diversos medios de comunicación alertaron sobre la posible fuga de HERNÁNDEZ SOLARTE.⁵⁸ Dada su inasistencia injustificada a las diligencias de indagatoria de ese día, el 9 de julio la Sala Especial de Instrucción dictó orden de captura con fines de indagatoria contra HERNÁNDEZ SOLARTE por los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

El 29 de agosto de 2019 SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE reapareció armado junto con los disidentes de las FARC-EP Luciano Marín Arango (alias “Iván Márquez”; ex Jefe Negociador de las FARC-EP) y Hernán Darío Velázquez (alias “El Paisa”).⁵⁹ Anunciaron en un comunicado conjunto que regresaban a la lucha armada denunciando la traición al Acuerdo de Paz y que se coordinarían con el

⁵⁶ https://caracol.com.co/programa/2019/05/16/6am_hoy_por_hoy/1558009374_760366.html

⁵⁷ <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/razones-por-las-que-jesus-santrich-es-recapturado-363332>

⁵⁸ Disponible en: <https://www.infobae.com/americas/colombia/2019/07/01/alerta-en-colombia-por-la-posible-fuga-del-ex-guerrillero-jesus-santrich/>.

⁵⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=orHfEBE1MQQ>



Guernica 37 Chambers

6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com E clerks@guernica37.com T +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers' Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is legally privileged and is intended only for the use of the addressee. It is the property of Guernica 37 Chambers. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

Ejército de Liberación Nacional y los que no habían dejado las armas. Llamaron a una Asamblea Nacional Constituyente y un nuevo diálogo de paz definitiva. Se hicieron denominar “la Segunda Marquetalia.”⁶⁰

El 13 de septiembre de 2019 la Sección de Apelación de la JEP emitió el Auto TP-SA-289 por el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la aplicación de la Garantía de no extradición a Hernández Solarte. En el Auto resolvió declararlo desertor armado manifiesto del proceso de paz lo que privaba a la JEP de jurisdicción y competencia para tramitar, conceder y mantener cualquier beneficio de justicia transicional y, en consecuencia, dejar sin efectos el SRT-AE-030-2019. La Sección de Apelación declaró también la pérdida de la totalidad de los tratamientos otorgados por parte de las autoridades judiciales y administrativas, ordinarias y transicionales, en desarrollo del Acuerdo de Paz y dispuso la remisión inmediata de la competencia a la justicia ordinaria.

El 19 de septiembre de 2019 la Sala Especial de Instrucción de la CSJ emitió el auto AEI00158-2019. Declaró persona ausente a HERNÁNDEZ SOLARTE y lo vinculó formalmente a investigación como presunto autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (en concurso homogéneo sucesivo).

Este Auto confirmó que al menos desde octubre de 2017, la Fiscalía General de la Nación había participado en una serie de diligencias de asistencia judicial a solicitud de las autoridades norteamericanas vía la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia para la realización de actos de investigación y prácticas probatorias en territorio colombiano.⁶¹ Las actuaciones incluían la entrega controlada de 10 kilogramos de cocaína y el uso de un agente encubierto para el desarrollo de labores de investigación conducidas por la DEA en coordinación con la Policía Nacional de Colombia sobre una supuesta red delincuencia dedicada a trasladar estupefacientes al exterior.

El 8 de noviembre de 2020 el medio de comunicación EL ESPECTADOR reveló que había tenido acceso al expediente de Hernández Solarte y que en este descansaban 24,000 audios y evidencia de la colaboración entre la DEA y la FGn desde el año 2017.⁶²

Ese mismo mes, la controversia suscitada a raíz del requerimiento de evidencia solicitado por la JEP a la FGN en el caso de SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE se sometió a control político parlamentario. Según reportaron diversos medios periodísticos, la Vicefiscal General, Martha Mancera envió una misiva el 26 de noviembre de 2017 a la Comisión Primera del Senado. Ahí corroboró que, en octubre de 2017, la Embajada de EUA solicitó asistencia judicial para una entrega vigilada de cocaína. Ésta fue autorizada. El 1 de noviembre de 2017 se hizo entrega de un maletín por parte de un miembro de la pretendida organización involucrada, el cual contenía cinco contenedores con sustancia ilegal que fue recibida por un agente encubierto (servidor público con funciones de Policía Judicial). La Vicefiscal enfatizó que el estupefaciente objeto de entrega controlada salió del país el 7 de diciembre de 2017 y que no había provenido de la FGN sino de los presuntos infractores.⁶³

⁶⁰ El 9 de octubre de 2019, el partido FARC expulsó a IVÁN MÁRQUEZ y SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE de esa organización política. El 3 de diciembre de 2020 el Presidente de la Cámara de Representantes oficializó la pérdida de curul en el Congreso de JESÚS SANTRICH, tras reincorporarse a las armas.

⁶¹ Estas diligencias son referidas en la sección A de este escrito.

⁶² Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/investigacion/los-audios-de-la-dea-y-la-fiscalia-que-le-negaron-a-la-jep-sobre-el-caso-santrich/?outputType=amp>

⁶³ <https://www.rcnradio.com/judicial/santrich-fiscalia-reconoce-que-autorizo-entrega-de-varios-kilos-de-cocaina>

El 27 de noviembre de 2020, se realizó debate de control político ante la Comisión Primera del Congreso con relación con este asunto. El debate fue citado por los senadores ROY BARRERAS, GUSTAVO PETRO, IVÁN CEPEDA, ANTONIO SANGUINO y GUILLERMO GARCÍA



Guernica 37 Chambers

6 Pump Court (First Floor West), Temple, London EC4Y 7AR United Kingdom
W www.guernica37.com E clerks@guernica37.com T +44 (0)203 597 7130

Guernica 37 Chambers is a Barristers' Chambers registered in the jurisdiction of England and Wales and regulated by the Bar Standards Board of England and Wales. The information contained in this communication is confidential and is intended only for the use of the addressee. It is the property of Guernica 37 Chambers. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful.

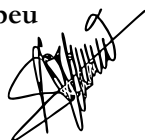
El 30 de noviembre de 2020, el ex fiscal Néstor Humberto Martínez concedió una entrevista a la cadena W Radio, realizada por María Jimena Duzán. Ahí declaró que la Corte Constitucional solo había pedido que se mandara el expediente de Santrich “y que las órdenes de cooperación judicial en relación con el cartel que lideraba Marlon Marín no formaba parte de ese expediente.”⁶⁴

El 1 de diciembre de 2020 la Embajada de los EUA en Colombia emitió un comunicado manifestando que la DEA y otros representantes de Estados Unidos en Colombia trabajaban en estricto cumplimiento de las leyes de ambos países y bajo la supervisión de sus respectivos fiscales. También declaró que cualquier afirmación en sentido contrario socavaba el esfuerzo conjunto de combate al crimen transnacional.⁶⁵

Según un comunicado emitido por las “disidencias de las FARC”, SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE fue abatido el 17 de mayo de 2021 en un evento ejecutado por fuerzas armadas colombianas en la Serranía del Perijá.

En junio de 2022, en ejercicio de su mandato, la Comisión de la Verdad publicó el estudio de caso-informe “*Los obstáculos para la continuidad de los procesos de paz en Colombia.*”, como anexo a su Informe Final. El documento aborda el llamado “Caso Santrich” y fue presentado como un estudio de caso en relación con el patrón de continuidad en los ciclos de violencia por incumplimientos del proceso de paz y desarmes incompletos. El informe destacó que la captura de HERNÁNDEZ SOLARTE se volvió un punto de quiebre para que una facción de las FARC, con peso simbólico clave en el Acuerdo de Paz, retomara las armas apenas tres meses después en un marco en el que la aprobación “*fast-track*” de leyes para implementar el Acuerdo de Paz generó una percepción de cambios sustanciales al Acuerdo y una creciente inseguridad por el asesinato de ex combatientes.⁶⁶

Fdo. Almudena Bernabeu



Abogada Internacional/ Barrister at Law – Co- Head of Chambers

⁶⁴ <https://www.youtube.com/watch?v=4ygtVS34-BI>

⁶⁵

https://twitter.com/USEmbassyBogota/status/1333884797903642627?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1333884797903642627%7Ctwgr%5E8e06bb67e7bad03f3b5ef20e399a32b5fe791e17%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.semana.com%2Fopcion%2Farticulo%2Fsobre-el-entrapamiento-a-santrich-dea-dice-que-no-vio-la-ley-colombiana%2F202033%2F

⁶⁶ <https://www.comisiondelaverdad.co/caso-los-obstaculos-para-la-continuidad-de-los-procesos-de-paz-en-colombia>